

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscriben la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Pedro Alonso Garcia, de Valle, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Junio á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Carolina*, sita en término de Correcillas, Ayuntamiento de Valdepiélagos y paraje pedrosillo, y linda al N. terreno de Valderia, M. término de Correcillas, S. terreno misto de Correcillas y Valderia y P. término del marqués ó terreno los sarriegos; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada de pedrosillo, desde él se medirán en direccion del N. 1.000 metros, al M. 1.000 metros, al S. 1.000 metros y al P. 1.000 metros, siguiendo en lo posible el rumbo del criadero, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Junio de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

#### JUNTAS DE SANIDAD

Continúa la relacion de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91.

*Boca de Hilerandón.*

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Segundo Royero, Médico  
Fructuoso Perez  
Justo Rodríguez  
Francisco del Cojo Alonso

##### Suplentes

D. Juan Barriada  
Miguel del Hoyo  
Valentin Pellitero del Blanco

##### Boñar.

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Félix del Barrio, Médico  
Eugenio Cabia, Farmacéutico  
Pedro Argüello, Veterinario  
Eugenio Martinez, Cirujano  
Gregorio Valladares  
Apolinar Fernandez Lopez  
Félix Villayandre

##### Suplentes

D. Ramiro Escapa, Médico  
Valentin Barredo, Farmacéutico  
Gregorio Aller, Veterinario  
Felipe Reguera  
Vicente Martinez Carrotero  
Mannel Gonzalez

##### Barreros

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Carlos Fierro Gonzalez  
Andrés Vega Bonas  
Guillermo Rodriguez Rodriguez

##### Suplentes

D. Manuel Vega Vega  
Santos Alvarez Mendez  
Pedro Cuadrado Prada

##### Buron

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Eulogio Cañon, Médico  
Ezequiel Gomez Alonso  
Fructuoso Rodriguez  
Valentin Mediavilla

##### Suplentes

D. Angel Gomez Allende  
Pascual Alvarez  
Fernando Casal

*Bustillo del Páramo.*

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Ramon Honrado Gonzalez  
Matias Miguelez  
Antonio Castellanos Franco

##### Suplentes

D. Antonio Jañez Mata  
Antonio Castellanos Lorenzo  
Matias Garcia Vidal

##### Cabrillanes

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. José Perez Quirós, Médico  
Manuel Garcia Colado  
José Quirós Alvarez  
Inocencio Maizquez Pozal

##### Suplentes

D. Ricardo Suarez Menendo  
Timoteo de Castro Perez  
Leonardo Buena Alvarez

##### Cacubios

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Baldomera Cela, Médico  
Gregorio Prada, Veterinario  
Félix Cotado  
Lucas Gonzalez  
Ricardo de Castro

##### Suplentes

D. Saturnino Vazquez, Médico  
Victoriano Mendez  
Francisco Sanchez Rodriguez  
Miguel Prieto

##### Carrocera

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. José Gutierrez, Médico

Matias Alallo Muñoz  
Esteban Garcia y Fierro  
Nemesio Muñoz Gutierrez

##### Suplentes

D. José Alvarez Aldave  
Angel Muñoz Rabanal  
Alonso Alvarez Aller

##### Cármenes

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Basilio Diez Canscco, Médico  
Marcelino Garcia Fierro, Cirujano  
Manuel Fierro Suarez  
Francisco Garcia Diez  
Casiano Fernandez Orejas

##### Suplentes

D. Venancio del Rio Diez  
José Fierro Alonso  
Matias Gutierrez Diez

*Castro de los Patos.*

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Alberto Cortés Peña, Médico  
Simon del Rio Salvadores  
Manuel Martinez Martinez  
Juan Gonzalez de Paz

##### Suplentes

D. Francisco Alonso Puente  
Pedro Salvadores Gallego  
José Blanco Rotas

*Castroalbon*

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Teodoro Lopez Moiron, Médico  
Agustín Perez Aparicio  
José Recacas  
Antonio Descosido

##### Suplentes

D. José Garcia Pichel  
Simon Carbojo Prieto  
Simon Testor Regordinos

*Castrocontrigo*

Sr. Alcalde, Presidente

##### Vocales

D. Ceferino Carracedo, Médico  
Jean Manuel Cadierno, Veterinario  
Joaquín Santa Maria  
José Cadierno  
Marcos Carracedo

*Suplentes*

D. Domingo Cadierno  
Juan Pablo  
Bartolomé Morán

*Castropodame*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. David Calleja, Médico  
Melchor Alvarez Arias  
Martín Palacio Álvarez  
Marcos Gundín Fernandez

*Suplentes*

D. Ramon Palacio Rodriguez  
Francisco Alonso y Alonso  
Antonio Garcia Palacio

*Cea*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. Gregorio Lopez, Médico  
Segundo Alonso, Farmacéutico  
Pablo Novoa  
Pablo Caballero  
Isidoro Barredo

*Suplentes*

D. Esteban Fernandez  
Ambrosio Mántilla  
Manuel Espeso

*Cimanes del Tajar*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

D. Manuel Palomo Garcia  
Pedro Fernandez Javarez  
Tomás Fernandez Gonzalez

*Suplentes*

D. Bernardo Majo Garcia  
José Fernandez Martinez  
Esteban Garcia Garcia

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

### CAPÍTULO III

*De la extinción de la fianza.*

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede opo-

ner al acreedor todas las excepciones que competen al deudor principal y sean inherentes á la deuda; más no las que sean puramente personales al deudor.

### CAPÍTULO IV.

*De la fianza legal y judicial.*

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el artículo 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

### TÍTULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

### CAPÍTULO I.

*Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.*

Art. 1857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca:

1.º Que exista una obligación principal válida.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyen la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas enajenadas á la obligación principal pueden asegurar esta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúan de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantiza solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extinga la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca solo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

### CAPÍTULO II.

*De la prenda.*

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de comun acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se lo deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización del dueño, y si lo hiciera ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. E en

este caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernen y subsidiariamente las disposiciones de este título.

### CAPÍTULO III.

*De la hipoteca.*

Art. 1874. Solo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestas sobre bienes de aquella clase.

Art. 1875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio de seguro.

Art. 1876. La hipoteca sujeta directa ó inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1877. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la fianza en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

### CAPÍTULO IV.

*De la anticresis.*

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos el pago de intereses, si se

debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero ésta, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1886. Son aplicables á este contrato los últimos párrafos del artículo 1757, el párrafo segundo del art. 1866, y los artículos 1860 y 1871.

**TÍTULO XVI**

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENCIÓN.

**CAPÍTULO PRIMERO**

De los cuasi contratos.

Art. 1887. Hay hechos voluntarios y hechos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.

**Sección primera.**

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1889. El gestor oficioso debe desempeñar su oficio con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gastos, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1891. El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese cos-

tumbre de hacer, ó cuando hubiese pospuesto el interés de ésta al suyo propio.

Art. 1892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diess un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquel, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

**Sección segunda.**

Del cobro de lo indebidó.

Art. 1895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1896. El que acepta un pago indebidó, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar énfiteus legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la cobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebidó de cosa cierta y determinada, solo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiere enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerle efectivo.

Art. 1898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título de la posesión.

Art. 1899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fé que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título ó dejado prescribir la acción, ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente solo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviere viva.

Art. 1900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á me-

nos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

**CAPÍTULO II**

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1902. El que por acción ó omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está

obligado á reparar el daño causado. Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos ó omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y, por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

(Se continuará.)

En virtud de lo dispuesto en el art. 28 de las bases generales para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1888 y la circular de la Dirección general de Contribuciones de 17 de Setiembre de 1887, se hace saber á los concesionarios de minas que se presentan en esta Administración, por sí ó por medio de apoderado, á solicitar los desahucios de más de un año, que contra los mismos resultan por el impuesto de canon por superficies de sus respectivos mines, sin otro aviso de solicitar la caducidad de las mismas.

Lo que se hace público por medio del presente para que lleven á conocimiento de los interesados.

Leon 26 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Cordero.

Nequicia de mines.—Asuncio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Nombre de la mina	Ciudad de minero	Término en que radica	Nombre del concesionario	Vecindad	Tributación que abarca	Impeto. Trac. Cant.
Fortuna	Hulla	Hallar	Valeno Sanchez	Llanas de Calle	Quatro	48
Juba	Cobre	Matallana	Francisco Perez	Palazuelo de Valcuera	Idem	32
La Consuelo	"	Carmenas	José Nogueros	Madrid	Idem	300
La Homosa	"	Redizano	Idem	Idem	Idem	280
Motilde	"	Lago de Caracelo	Idem	Idem	Idem	140
Provisora	"	Campo de la Lomha	Francisco Carbonel	Idem	Idem	111 3/4
Luisa Jesusa	"	Campo de la Lomha	Fernando Berzosa Diazgury	Idem	Idem	210
Dolores	"	Campo de la Lomha	Manuel Malada	Idem	Idem	218
José Alonso	"	Campo de la Lomha	Idem	Idem	Idem	178 3/3
Segunda Elvira	Arminio	Barros de Luna	Gregorio Garcia Riza	Madrid	Idem	107
Rachella	Hulla	Arganza	Juan Sanchez Cima	Se ignora	Desde la fecha de la inscripción	793 60
Fernovenciana	Hierro	Bonanza	Juan Miguel	Idem	Idem	148 50

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de propuesta de arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del impuesto para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el año económico de 1889 á 90 despues de haber sido agotados cuantos recursos ordinarios autoriza la ley.

Los vecinos ó contribuyentes que se consideren agraviados con dicha propuesta, pueden reclamar dentro del término prefijado, que empezará á contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cacabelos 11 de Mayo de 1889.—Serafin Cela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Santa Colomba de Curueño
Bombibre
Barrios de Salas
Borrenes
Las Omañas

JUZGADOS.

D. Sebastian Perez Nicolás, Juez municipal del distrito de Valverde del Camino.

Hago saber: que para hacer pago á D. Gregorio Alvarez, vecino de Fresnellin del Monte, en el distrito de Ardon, por cantidad de ciento cinco pesetas que le adeuda D. José Casado Fierro, vecino de la Aldea, en este distrito, costas ocasionadas y las que se originen, se vendon como de la propiedad del mismo, para el día doce de Julio próximo venidero y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado sita en Valverde del Camino, las fincas siguientes:

de tercera calidad en dicho término de Oucina, á tabanal, de cabida de siete celemines, linda por Oriente, con otra de herederos de José Blanco, Mediodía con otra de herederos de Florentina Ramos, vecinos de Oucina, en quince pesetas.

5.ª Otra tierra centenal en dicho término de Oucina, á tabanal, de tercera calidad, cabida de tres heminas, un celemin, linda por Oriente y Poniente con otra de herederos de José Blanco, vecinos de Oucina, en cuarenta y cinco pesetas.

6.ª Otra tierra centenal de tercera calidad en término de Oucina, al pago de branjuela, su cabida dos heminas, linda por Oriente otra de la fábrica, Mediodía y Poniente con otra de Jose Gutierrez, vecino de Oucina, en quince pesetas.

7.ª Otra tierra centenal de tercera calidad en dicho término de Oucina, á la debesa, de tres celemines, linda por Oriente con otra de Francisco Garcia, en diez pesetas.

8.ª Otra tierra centenal término de Robledo, de tercera calidad, á do llaman las arbeas, su cabida dos heminas, dos celemines, linda por Oriente con otra de Matias Beneitez, Poniente, con otra de Isidora Garcia, vecinos de la Aldea, en cuarenta pesetas.

9.ª Otra tierra centenal de tercera calidad, término de la Aldea, al pago de la vega, cabida de un celemin, linda por Oriente la vega, Mediodía con otra de Antonio Fernandez, en diez pesetas.

10.ª Otra tierra centenal de tercera calidad en dicho término de la Aldea, á la vega, cabida medio celemin, linda por Oriente con otra de Lucas Fernandez, Mediodía con otra de Tomás Olivera, vecinos del mismo, en cinco pesetas.

11.ª Otra tierra trigal en dicho término de la Aldea, á do llaman valdegimera, cabida de tres celemines, linda por Oriente con otra de Francisco Garcia, Mediodía con otra de Fabian Garcia, vecinos de la Aldea, en veintidos pesetas.

12. Un prado abierto de tercera calidad en dicho término de la Aldea, á las roderas, cabida do medio celemin, linda por Oriente con otro de Francisco Garcia, Mediodía con otro de Tomás Olivera, en veinte pesetas.

13.ª Otra tierra centenal de tercera calidad en dicho término de la Aldea, á las huertas, su cabida una hemina y un celemin, linda por Oriente camino, Mediodía con otra de Tomás Garcia, en veinte pesetas.

Total. . . . . 255

Dichas fincas no consta tengan contra si carga alguna y so ignora tenga titulo el deudor y se advierte será de su cuenta su adquisicion. Las personas que deseen intere-

sarse en la subasta de dichas fincas, podrán acudir en el dia, hora y local designado, á hacer las posturas que toman por conveniente, que les serán admitidas si cubrieren las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación referida.

Dado en Valverde del Camino á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sebastian Perez.—Por su mandado, Andrés Nicolás, Secretario.

D. Manuel Abella Rodriguez, Juez municipal del distrito de Paradaseca.

Hago saber: que para hacer pago á Angel Alvarez Fernandez, vecino de Paradaiña, de doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas que sin perjuicio de admitir á cuenta legitimos pagos le adeudan sus convencidos Manuel y Antonia Alvarez Fernandez, en auto de esta fecha acordé sacar á pública subasta los bienes embargados á dichos deudores, que son los siguientes sitos en término de dicho Paradaiña, á saber:

Bienes muebles.

- 1.ª Una arca vieja, cabida seis fanegas, tasada en diez pesetas.
2.ª Otra arca idem, cabida una lanega, en siete pesetas.
3.ª Otra arca idem, cabida tres fanegas, en siete pesetas.
4.ª Otra arca masera, de cuatro fanegas, en diez pesetas.
5.ª Una luria de serdas, en siete pesetas.
6.ª Un caldero de hierro de llevar tres cañadas, en tres pesetas.
7.ª Una guadaña, tasada en dos pesetas.
8.ª Un sachó, tasado en una peseta.

Bienes inmuebles.

- 1.ª Una casa cubierta de paja, por lo bajo, sin número, ni asegurada de incendios en la calle de la Poza, que ocupa la superficie de ochenta metros cuadrados, linda por su fachada corral de la misma casa, izquierda calle pública, derecha más casa de Angel Alvarez y espalda camino público, tasada en ciento cincuenta pesetas.
2.ª Un huerto al barrio de la Poza, cabida superficial de setenta y dos centiáreas, linda Naciente casa de Pio Gonzalez, Mediodía calle pública, Poniente casa de Manuel Gonzalez y Norte prado de Valentin Alba, tasado en cincuenta pesetas.
3.ª Una tierra centenal en Isan, cabida superficial de treca áreas, ochenta centiáreas, linda Naciente tierra de Francisco Gabela de Prado, Mediodía camino, Poniente monte y Norte más tierra de Angel Alvarez, tasada en doce pesetas.
4.ª Otra tierra centenal al sitio del castro, cabida superficial de diez y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente y Norte monte, Mediodía tierra de Pedro Gutierrez y Poniente monte, tasada en cuarenta y cinco pesetas.
5.ª Otra tierra centenal al sitio de Peña de cuervos, cabida de diez y siete áreas, linda Naciente tierra de Maria Abella, Mediodía otra de Santiago Alvarez, Poniente más de Angel Alvarez y Norte tierra de Antonio Gallego, tasada en veintidos pesetas.

6.ª Otra tierra al sitio de tras de lama de cima, cabida ocho áreas setenta y dos centiáreas, linda Naciente tierra de Antonio Gutierrez, Mediodía más de Antonio Rubio, Poniente más de Felipe Villar y Norte de Santiago Alvarez, tasada en ocho pesetas.

7.ª Un casafío ingerto, al sitio de murosos, con su terreno de cuarenta centiáreas, linda Naciente monte, Mediodía más de Valentin Alba, Poniente de Angel Alvarez y Norte de Casimiro Martínez, tasado en treinta pesetas.

No resultan inscritos en el Registro de la Propiedad y sacan á pública subasta á instancia de la parte actora, sin suplir la falta de títulos y el remate tendrá lugar el día veinte de Julio próximo á las doce de la mañana, en el local de la audiencia de este Juzgado, con sujeción á los artículos 1499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Paradaseca á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Abella.—De su orden, Carlos F. Otero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan de la Cruz Blanco, Agente ejecutivo de Hacienda en la 4.ª zona del partido de Astorga.

Hago saber: que por el Sr. Administrador subalterno del partido, se ha dictado con fecha de ayer providencia declarando incursos en el apremio del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas á los contribuyentes morosos por territorial é industrial de esta zona, que se hallan en descubierto por el 4.º trimestre del corriente año económico, en la inteligencia que si en término de tres dias no hacen efectivas sus cuotas y recargos en casa del agente que suscribe, sita en Val de San Lorenzo, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 14 de la instrucción de apremios para noticia de los contribuyentes.

Val de San Lorenzo Junio 23 de 1889.—El Agente ejecutivo, Juan de la Cruz Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CÓDIGO CIVIL.

Se vende encuadernado á 4 pesetas cada ejemplar en la imprenta y librería de Mariano Garzo, Plaza Mayor, Leon.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputación provincial.